

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** que promueve la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por medio de apoderada judicial, contra la sociedad **GRUPO URBANISTICO SANTA CLARA S.A.S.**, representada legalmente por la señora CLARA MARÍA LOZADA o quien haga sus veces, observa el Despacho que la parte actora no corrigió la totalidad de los defectos advertidos en auto del 28 de mayo de 2021, concretamente los descritos en los numerales 2 y 3 de la motivación, pues respecto del numeral 2º persiste la falta de acreditación frente al cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador, pues la comunicación remitida a la dirección (Calle 31 No. 21 - 30 local 103 Barrio Antonia Santos en Bucaramanga) que aparece inscrita en Cámara de Comercio fue devuelta por "dirección errada", además, no allegó prueba que acredite que la dirección Kr 24 No. 49 - 64 Barrio Colombia de Barrancabermeja corresponda a la dirección comercial de la sociedad demandada. En relación con el numeral 3º no acreditó la existencia y representación legal de la sociedad ejecutante como lo exige el numeral 4º del artículo 26 del CPTSS.

No puede tenerse por satisfecha la referida exigencia con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, pues atendiendo lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Comercio el documento idóneo para acreditar la existencia de una sociedad, calidad que ostenta la ejecutante, es el certificado expedido por la Cámara de Comercio, documento que además prueba la calidad del representante legal de la persona jurídica que confiere el poder. Así lo tiene entendido la Corte Constitucional, según lo considerado en la sentencia T - 382 de 2002: *"El certificado de existencia y representación legal es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. Se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad. Siendo esto así, el juez que al momento de reconocer un nuevo apoderado dentro del proceso desee verificar que éste ha obtenido poder del representante legal de la persona jurídica parte en el proceso, sólo podrá encontrar probada tal circunstancia en el certificado de existencia y representación legal de la entidad con el cual podrá cotejar si quien otorga poder para actuar en el proceso es quien representa legalmente a la sociedad."*

Acogiendo el criterio jurisprudencial citado, el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, además, acredita la facultad que tiene la representante legal judicial que otorgó poder en esta actuación, para promover actuaciones judiciales en nombre de la compañía y designar apoderados especiales. Hecho que tampoco prueba el certificado de la Superintendencia Financiera aportado.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00060-00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADA: GRUPO URBANISTICO SANTA CLARA S.A.S.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, se rechazará la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., con apoderada especial, contra la sociedad GRUPO URBANISTICO SANTA CLARA S.A.S., representada legalmente por la señora CLARA MARÍA LOZADA o quien haga sus veces, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previo registro del sistema de justicia siglo

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcfe930132245162f652a24c7d59461ccfc5b6dd6da36d58c6d63b73d9e1097a

Documento generado en 17/06/2021 09:12:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**